

via, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar”, contemplando expresamente, en su artículo 25, la necesidad del documento del boletín al establecer que “las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen”.

De acuerdo con esta remisión al Reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que “Las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento”. Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que: “La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento”.

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su explotación e instalación.

III

Ha quedado acreditado el hecho considerado como probado en la resolución recurrida, cual es mantener las máquinas a que se refiere el procedimiento sancionador de referencia, instaladas y en funcionamiento careciendo de la preceptiva documentación, contraviniendo con ello lo dispuesto al efecto tanto en el art. 25.4 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, como en el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que veta expresamente tanto la explotación (art. 28.4) como la instalación (45.2) antes de haber obtenido las correspondientes autorizaciones.

Las circunstancias concretas del caso pueden servir, como ha ocurrido en el presente supuesto, para realizar una valoración ponderada de la sanción a imponer, graduando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; observándose como criterios de dosimetría punitiva los previstos en el art. 131.3 de la Ley 30/1992, en relación con el art. 31 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y el artículo 55.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Así, en la propuesta de resolución del expediente de referencia, en su fundamento sexto, se hace constar literalmente:

“En el presente expediente se toman en consideración a efectos atenuantes y para la imposición de las sanciones en su grado mínimo, las circunstancias personales alegadas por la interesada, así como la falta de reincidencia de la misma, según consta a este órgano instructor.”

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 31.7 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Todo lo expresado hasta ahora conlleva la necesidad de confirmar la sanción impuesta por ser acorde con la infracción cometida, ya que en la graduación de las sanciones se ha observado como criterio de dosimetría punitiva el alegado por la recurrente.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden de 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de junio de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don David Marín Pérez contra la resolución dictada en el expediente S-047.3/81, por la cual se revocan las autorizaciones de instalación de unas máquinas recreativas propiedad de la entidad Recreole, SL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don David Marín Pérez, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a ocho de mayo de dos mil uno.

Visto el recurso de alzada interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de septiembre de 1999, don David Marín Pérez solicita la no renovación de las autorizaciones de instalación de las máquinas con matrículas SE-5605 y SE-5679, que pertenecen a la entidad Austral Sevilla, S.L. y que estaban instaladas en el establecimiento denominado «Bar Cucharro», sito en la Barriada Santa Cruz, 83, bajo izqda., de La Rinconada (Sevilla).

Segundo. Tramitado el expediente conforme a la normativa vigente, con fecha 29 de noviembre de 1999 se dictan resoluciones no accediéndose a lo solicitado, ya que dichas máquinas no tenían finalizada su vigencia de instalación.

Tercero. Con fecha 31 de diciembre de 1999 se recibe escrito de Austral Sevilla, S.L., denunciando su expulsión del bar en cuestión y la instalación en él de dos máquinas propiedad de la entidad Recreole, S.L.

Posteriormente, el día 1 de marzo de 2000, se oficia escrito a la Unidad de Policía adscrita solicitándoles la adopción de medidas que permitan a Austral Sevilla, S.L. la instalación de sus máquinas. En su ejecución, la Unidad de Policía citada realiza inspección del local y procede al precinto de dos máquinas de Recreole, S.L. allí instaladas.

Con fecha 24 de abril de 2000 se recibe informe de la Unidad de Policía en el que manifiesta la existencia de un solo establecimiento con dos códigos informáticos distintos y para el que se han concedido cuatro autorizaciones de instalación.

Cuarto. Por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla dicta resolución con fecha 25 de mayo de 2000, por la cual se declaraba revocar las autorizaciones de instalación de las máquinas SE-18651 y SE-18650, expedidas en fecha 8.11.99 que la entidad Recreole, S.L. posee para el establecimiento con código XSEO48225, sito en Calle Santa Cruz, 83, de San José de la Rinconada, propiedad de don David Marín Pérez, y requerir a dicha entidad la retirada de las máquinas citadas del mencionado establecimiento en el plazo de dos días, con los apercibimientos legales establecidos.

Quinto. Notificada oportunamente la resolución por la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, el interesado interpone recurso de alzada, cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

II

El artículo 47.1 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96 de 19 de noviembre, establece:

«La expedición y sellado del boletín de instalación de las máquinas de tipo B.1 o recreativas con premio, de tipo B.2 o interconectadas y especiales de salones de juego, se realizará para una sola empresa operadora por cada uno de los establecimientos recogidos en el artículo 48 y habilitará para tener instalada la máquina objeto del mismo un mínimo de tres años desde su expedición y sellado, salvo que se extinga la autorización de explotación de la máquina por algunas de las causas recogidas en el presente reglamento.»

Asimismo el artículo 46 del citado Reglamento señala:

«El Delegado de Gobernación podrá decidir (...), la retirada de todas o algunas de las máquinas instaladas cuando el local incumpliese los requisitos, (...) o existieran en el mismo máquinas de tipo B.1 o recreativas con premio instaladas en número superior al autorizado o de diferentes empresas operadoras. En tales supuestos, se revocarán de forma automática las autorizaciones de instalación expedidas en último lugar, y requerirá a la empresa titular afectada por dicha revocación para que retire la máquina o máquinas instaladas en el plazo de dos días, (...)»

El artículo 49.1 del citado Reglamento dispone:

«En los establecimientos a que se refiere el apartado 2.b) del artículo anterior (locales y dependencias destinados a bares o cafetería, restaurante o similares, sujetos al impuesto sobre actividades económicas como tales) podrán instalarse un máximo de tres máquinas; en este caso al menos una será de tipo A. La instalación de máquinas tipo B.1 o recreativas con premio en este tipo de establecimientos solamente podrá llevarse a cabo por una sola empresa operadora.»

III

En las alegaciones del recurrente establece que este caso no es aplicable al artículo 46 del Reglamento y que se debe proceder a la revocación de los boletines de la empresa Austral Sevilla, S.L.

Hemos de señalar que la revocación de la autorización de instalación recogida en el artículo 46 se inserta dentro del régimen de las autorizaciones administrativas en el que la ausencia real de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización, su modificación o su desaparición posterior determinan la revocación de la autorización concedida. En este sentido el citado precepto se adecua a la legalidad vigente, resultando acorde con el Ordenamiento jurídico como dictamina el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen núm. 113/96, de 17 de octubre. Asimismo, la Sentencia de 14 de abril de 1992 del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, aprobatorio del Reglamento estatal de máquinas recreativas y de azar, estima ajustada a derecho la revocación de la autorización de explotación y del boletín de situación regulado en su articulado.

En base a lo expuesto, no procede aceptar las alegaciones realizadas por el recurrente al encontrarse ajustado a derecho el discutido artículo 46 del Decreto 491/96, de 19 de noviembre, máxime cuando, según todos los documentos obrantes en este expediente, existe acta de inspección de la Unidad de Policía por la que se constata que existe un único establecimiento y que la prioridad para la instalación en el mismo corresponde a la empresa operadora Austral Sevilla, S.L., teniendo en cuenta además que cuando la Unidad de Policía inspecciona dicho local se procedió al precinto de dos máquinas tipo B, propiedad de la empresa operadora Recreole, S.L. por carecer de autorización de explotación, ya que sólo tenían adosadas solicitudes de instalación para las mismas, significando que, a través de un informe de fecha 16 de febrero de 2000, que emite el Area de Juego de la Unidad de Policía, en el cual queda establecido que ambos locales son en realidad el mismo.

Hay que apreciar en este expediente que el recurrente ostenta un negocio que en un principio tenía la denominación de «Bar Cucharro» con código XSEO39350, sito en Barriada Santa Cruz, 83, bajo izq. y que posteriormente se denominó «Bar Los Faroles» cuya dirección es Barriada Santa Cruz, calle Los Carteros, Bloq. 3-3, local-16, ambos situados en San José de la Rinconada (Sevilla) y que, preguntado por los inspectores por la licencia de apertura, señaló que ésta se encontraba en trámite; por lo tanto a la vista de estas consideraciones se observa que existe un solo establecimiento con dos direcciones cuyos datos han sido facilitados a la Administración de una manera irregular e intentando actuar de una manera engañosa y fraudulenta por el titular del establecimiento, intentando tener con su conducta un aprovechamiento o interés económico con la instalación de 4 máquinas recreativas y lo que es más grave, la participación de dos empresas operadoras, cuyos derechos se encuentran también lesionados con la actitud del titular del establecimiento.

No obstante lo anterior, la Administración, con una visión amplia de conjunto y criterio de unidad, ha necesitado incorporar las normas básicas a las que debe ajustarse la ordenación del juego en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya misión fundamental es evitar los riesgos, que los

defectos, anteriormente citados, se agraven y acentúen, procurando que todas las personas que participan en este sector tengan unas reglas de actuación conocidas previamente.

Partiendo de esta idea, de igual manera que se otorgó un derecho a una empresa operadora, creyendo que tenía todos los requisitos para concedérselos, del mismo modo la Administración averiguó, con la interposición de la correspondiente denuncia y con la actuación de los inspectores de Juego de la Junta de Andalucía, que ya no se daban los correspondientes requisitos, y por lo tanto se actuó de una manera correcta en ambos casos, todo ello en virtud del contenido de los artículos 56 y 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al hablar de la eficacia de los actos administrativos, así el artículo 56 señala:

«Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta ley»

Asimismo el artículo 57:

«Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo se presumirá válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.»

Sobre este sentido se expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1998 que señala «que los actos administrativos se presumen válidos, sin que constituya obstáculo a la eficacia la interposición de recurso contra el acto», o como también se expresa la sentencia de 25 de enero de 1992 al reflejar:

«El fundamento de la propia ejecutividad, una reiterada jurisprudencia liga, no sólo al principio de eficacia de la actuación administrativa -art. 103 CE-, sino también a la presunción de legalidad del acto administrativo, apoyo de esta presunción que resulta insoslayablemente necesario, dado que en un estado de derecho la eficacia opera dentro de la legalidad, como subraya el precepto constitucional citado».

Por lo tanto teniendo en cuenta que estamos ante un acto administrativo, por el cual se declara una situación, como es la de revocar las autorizaciones de instalación de unas máquinas recreativas, que se considera que no se ajustan a derecho y por lo tanto contrario a la normativa vigente, a través de otro acto administrativo, como es la resolución de 25 de mayo de 2000 por la cual se declara la revocación de los boletines de autorización y por lo tanto actuando conforme al artículo 57 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

En cuanto a la prioridad para la instalación viene expresamente recogida en la disposición transitoria primera, apartado segundo, que dispone:

«En el supuesto de que, a la entrada en vigor del reglamento, dos empresas operadoras tuviesen autorizada la instalación de máquinas tipo B.1 o recreativas con premio en un mismo establecimiento de los especificados en su artículo 48.2.b) no procederá prorrogar la validez de la autorización de instalación de la máquina propiedad de la última empresa operadora en acceder al local o establecimiento (...).

La antigüedad en la instalación viene determinada por la fecha de autorización, expedición y sellado del primer boletín de instalación, sin que, a los efectos señalados en el párrafo anterior, puedan tenerse en cuenta las fechas de los boletines expedidos como consecuencia de las autorizaciones de canjes de máquinas, cesiones o transmisiones de autorizaciones de explotación o cambios en la titularidad del propio establecimiento por cualquier otro título admitido en derecho.»

Para concluir hay que advertir que, con fecha 29 de noviembre de 1999, se dictó resolución, por la cual se otorgaba el derecho de instalación a las máquinas propiedad de Austral Sevilla, SL, señalando en dicha resolución que se deberían

realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes a fin de restablecer la normalidad del hecho y por lo tanto actuar conforme a lo expresado en párrafos anteriores.

IV

En cuanto a la alegación que efectúa el recurrente expresando que sufriría un quebranto económico de imposible reparación, hemos de señalar que el daño económico quien lo está soportando no es el titular del establecimiento, sino alguna de las empresas operadoras afectadas por el acto administrativo de la revocación de las autorizaciones de instalación, que son éstas las que verdaderamente sufren un perjuicio económico y no el titular del establecimiento, pues va a seguir explotando unas máquinas con el consiguiente beneficio económico. Por lo tanto no son admisibles las alegaciones efectuadas, máxime cuando no ha aportado ningún documento que demuestre ese perjuicio económico de imposible reparación.

Vistos la Ley 2/86, de 19 de abril, del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 11.12.98). Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 20 de junio de 2001.- El Secretario General Técnico, Sergio Moreno Monrové.

RESOLUCION de 20 de junio de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Francisco Peña Santiago contra la resolución dictada en el expediente sancionador núm. GR-172/98-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Francisco Peña Santiago, contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dieciséis de abril de dos mil uno.

Visto el recurso interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El procedimiento sancionador número GR-172/98-M, tramitado en instancia, se fundamenta en la